

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante solicitó corrección del auto que modifica la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 20 de octubre del 2023

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Aprueba liquidación
Inter. No.	1009
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	William de Jesús Varón Bermúdez
Demandado	Euder Bryan Rivera Cantor
Radicado	15-572-40-89-002-2021-00007-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial de **WILLIAM DE JESUS VARON BERMUDEZ** en contra del señor **EUDER BRYAN RIVERA CANTOR** se tiene que:

Mediante auto interlocutorio No.958 del 09 de octubre de 2023 se procedió a modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo activo el día 08 de septiembre de 2023, no obstante, mediante memorial recibido el 10 de octubre del 2023 solicita la parte demandante la corrección de dicho auto, pues incurre en un yerro el despacho al omitir liquidar el segundo capital del crédito correspondiente a \$1.000.000 y además los intereses de este, por tanto, es procedente para el despacho dejar sin efectos el auto No.958 del 09 de octubre de 2023.

De otro lado, procede el despacho a decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, pues durante el término del traslado no se presenta objeción alguna, por tanto, se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$2.256.526,34** pesos con respecto al total del capital adeudado, hasta el día 08 de septiembre del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante oficio GS-2023-057658-DITAH informa el pagador del demandado, Policía Nacional, que ha realizado los descuentos ordenados por

valor de (\$1.649.999,99) al demandado; no obstante, es menester para esta célula judicial informar al pagador la acumulación de procesos decretada mediante auto No.488 de fecha 07 de julio de 2021; por tanto, se **ORDENA** oficiar nuevamente a la Policía Nacional con el fin de que continúe con los descuentos ordenados a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo del extremo pasivo, limitando dicha medida a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00).

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 958 del 09 de octubre de 2023 por lo dicho en precedencia.

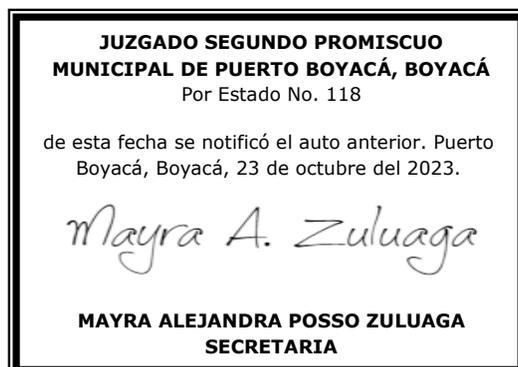
SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de **\$2.256.526,34** pesos con respecto al total del capital adeudado, hasta el día 08 de septiembre del 2023.

TERCERO: DECRETAR Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **EUDER BRYAN RIVERA CANTOR** identificado con C.C.No.86.065.602, como empleado de la POLICIA NACIONAL. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada al interior del presente proceso para realizarse el 25 de octubre de 2023 a las 3:00 de la de la tarde.

Sírvase Proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Fija nueva fecha diligencia
Interlocutorio Nro.	1014
Proceso	Reivindicatorio
Radicado	15572408900220220015700
Demandante	Campo Elias Siervo Garavito
Demandado	Elkin Antonio Monsalve Castaño

En el presente proceso **REIVINDICATORIO**, promovido mediante apoderado judicial del señor **CAMPO ELÍAS SIERVO GARAVITO** en contra de **ELKIN ANTONIO MONSALVE CASTAÑO**, dispuso el Despacho en el auto del 29 de Septiembre de 2023, programar la fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el art. 228 del C.G.P. para el día 25 de octubre de 2023 a las 3:00 de la tarde.

No obstante, lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada solicita aplazar la diligencia que estaba programada, toda vez que, se encuentra programada otra diligencia proveniente del Juzgado Civil del Circuito ese mismo día a las 2:00 pm, aportando el auto que programa la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que, en el asunto, la solicitud de aplazamiento de la audiencia fue presentada con anterioridad a la práctica de la misma, se procederá a fijar como nueva fecha y hora para dar trámite a la audiencia donde se dictará sentencia, el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 3:00 DE LA TARDE.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para dar trámite a la audiencia prevista el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 3:00 DE LA TARDE.**

SEGUNDO: INFORMAR al perito evaluador **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, la nueva fecha de la diligencia, asistencia que considera necesaria esta Judicatura a efectos de determinar la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido.

TERCERO: DISPONER la realización de la audiencia de manera virtual, la cual se llevará cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados serán responsables de suministrar previamente a la misma, sus datos de contrato electrónico y telefónico, así como de las partes, testigos o demás personas que deban intervenir en la misma; con el fin de contar con la información requerida para la realización de la diligencia, de acuerdo con las instrucciones del Despacho. En caso de que excepcionalmente se requiera realizar la audiencia de forma presencial, se atenderán los protocolos de bioseguridad para el ingreso a la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 23 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No.592 de 26 de junio del 2023, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$750.000 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Notificación al demandado	\$120.000	<u>Archivo 05</u>
Agencias en Derecho	\$750.000	<u>Archivo 13</u>
TOTAL COSTAS	<u>\$870.000</u>	

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 20 de octubre de 2023

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Liquida costas y aprueba liquidación
Inter. No.	1012
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Bertilda Villamil Cortés
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00147-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de la señora **BERTILDA VILLAMIL CORTES** se tiene que:

Se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$8.967.496,34** pesos con respecto al pagaré No.015606100009117, hasta el día 02 de agosto del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$22.286.012,93** pesos con respecto al pagaré No.015606100007331, hasta el día 02 de agosto del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

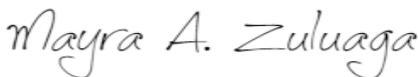


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 118

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 23 de octubre del 2023.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de octubre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez informándole que la parte actora dentro del término estipulado realizó pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Resuelve excepciones previas
Auto Interlocutorio Nro.	1013
Proceso	Verbal Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa
Radicado	15572408900220220016400
Demandante	Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro de Personal
Demandados	Silvia del Socorro Henao de Carmona y Tulio Alejandro Carmona Henao

En el presente proceso **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovida a través de apoderado judicial por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL**, en contra de **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA Y TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**, procederá el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte pasiva de la Litis, puesto que para las mismas no se requiere la práctica de pruebas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P

ANTECEDENTES

1.1 Dentro del término de traslado del presente proceso verbal, la parte demandada a través de apoderado judicial formuló como excepciones previas "FALTA DE COMPETENCIA" argumentando que la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa corresponde a la suma de \$600.000.000 y por lo tanto, la competencia de conocer el proceso corresponde al juzgado civil del circuito en primera instancia.

Así mismo, propuso la excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES" argumentando que de conformidad a las pretensiones de la demanda, solicita en primera medida la declaratoria de nulidad absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa, y de manera subsidiaria la Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa, pretensiones que son excluyentes entre sí y por tanto constituyen una indebida acumulación de pretensiones.

1.2 Mediante lista de traslado del 6 de septiembre se corrió traslado a la parte demandante de las denominadas excepciones previas en comentario, quien se pronunció desde el 25 de agosto del presente año, manifestando frente a la excepción "FALTA DE COMPETENCIA" se determina por el factor objetivo y de la cuantía como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P "el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" y no por el valor establecido en la promesa de compraventa como lo aduce la parte demandada en la formulación de la excepción previa, siendo el valor de las pretensiones la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (146.510.865) MCTE, valor que se estima como menor cuantía y es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia de acuerdo al numeral 1 del artículo 18 del CGP.

Por otra parte, de acuerdo a la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, argumenta la parte actora que de acuerdo a la acumulación de pretensiones establecido en el artículo 88 del CGP se cumplen a cabalidad los requisitos, así mismo aclara que las pretensiones fueron formuladas la primera como principal y la segunda de manera subsidiaria, esto es en el caso de que no prospere la declaración de la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, el juez seguidamente considere decretar o declarar la resolución de la mencionada promesa de compraventa por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y es permitido por el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P se pueden presentar pretensiones excluyentes siempre y cuando se propongan como principales y subsidiarias.

Finalmente, explica que la acumulación de pretensiones cumple con el tercer requisito "Que todas [las pretensiones] puedan tramitarse por el mismo procedimiento", para el presente asunto se tiene que tanto la acción de nulidad absoluta como la resolución por mutuo disenso tácito de la mentada promesa de compraventa se tramitan por el proceso declarativo verbal sumario de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Respecto a la argumentación realizada por el apoderado de la parte demandada respecto a las excepciones previas interpuestas al interior del presente proceso, es menester que esta Unidad Judicial se pronuncie frente a cada una de la siguiente manera:

"FALTA DE COMPETENCIA" frente a la presente excepción debe decir esta Dependencia Judicial que no le halla razón a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, por cuanto, dentro del libelo de la demanda, se observa la suma de las pretensiones incorporadas en el juramento estimatorio, donde la parte demandante desglosa el capital adeudado e indexado a la fecha de la presentación de la demanda, así mismo, los intereses actualizados a la presentación de la demanda, cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del CGP y de forma conexas con el factor objetivo del numeral 1 del artículo 26 del CGP al estimar las *pretensiones al tiempo de la demanda*, lo cual, no le asiste la razón a la parte demandada al indicar que la cuantía corresponde al valor de la promesa de compraventa pactada entre las partes.

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES" frente a la presente excepción tampoco le asiste la razón a la parte demandada, de conformidad al artículo 88 del CGP establece los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones :

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

De conformidad a las pretensiones de la demanda, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura, se considera que sí son acumulables, en razón a que este funcionario es competente para conocer de pretensiones en donde se inste la nulidad, la inexistencia, la simulación y la rescisión de un acto jurídico, además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, por la misma razón solicita de forma

principal la nulidad absoluta de la promesa de compraventa , y de forma subsidiaria, es decir en el evento de que no prospere esta última , el despacho considere decretar la resolución de la promesa de compraventa, por lo tanto son pretensiones consecuenciales (principales y subsidiarias) y permite concluir que existe identidad de lo pretendido por el actor en su demanda, con su causa legal (negocio jurídico) y se hallan entre sí en relación de dependencia, pues precisamente las formuló como principales y subsidiarias para que se lograra con este fin.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas denominadas “*FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*”; por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ingrédese nuevamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No.661 de 19 de julio del 2023, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Notificación personal	\$9.000	<u>Archivo 16</u>
Agencias en Derecho	\$300.000	<u>Archivo 20</u>
TOTAL COSTAS	<u>\$309.000</u>	

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 20 de octubre de 2023

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

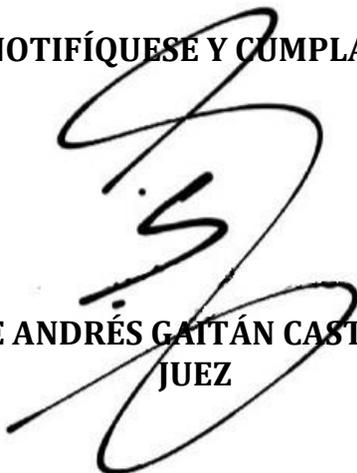
Asunto	Liquida costas y aprueba liquidación
Inter. No.	1010
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Arcesio Morales Valencia – Roselia Beltrán Ocampo
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00131-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de los señores **ARCESIO MORALES VALENCIA** y **ROSELIA BELTRAN OCAMPO** se tiene que:

Se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$14.337.045** pesos con respecto al pagaré No.015606100009539, hasta el día 31 de julio del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE ANDRÉS GATTÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 118

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 23 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 20 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Modifica la liquidación de crédito
Inter. No.	1011
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Otoniel Hernández
Demandado	Héctor Fabio Ospina
Radicado	15-572-40-89-002-2018-00313-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 30 de agosto del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada; así las cosas, al proceder esta célula judicial a realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 30 de agosto del año 2023 a la suma de \$14.764.300,03 incluyendo la suma de \$338.500 de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 23 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA